



Expediente: PAOT-2020-2346-SPA-1778
y su acumulado PAOT-2020-3359-SPA-2634

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18027 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2346-SPA-1778 y su acumulado PAOT-2020-3359-SPA-2634** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a un perro de talla grande, color café, orejas grandes dobladas, cola larga y pelaje corto, al cual mantienen amarrado a una ventana afuera de su departamento con una cadena gruesa como de un metro, se encuentra muy desnutrido porque no le proporcionan los alimentos suficientes ni tampoco le proporcionan agua y no tienen nada que lo proteja de los cambios climáticos (...) [Hechos que tienen lugar en González Ortega número 46 B, interior 103, colonia Centro de la Ciudad de México Área 1, Alcaldía Cuauhtémoc] (...); así como: (...) amarrado a la protección de una ventana a su perro con una cadena de metal, sobre una silla de plástico. No le proporcionan alimento ni agua por lo que se le ve muy delgado. No lo bañan, ni limpian el lugar en donde se encuentra por lo que siempre está muy sucio (...) [Hechos que tiene lugar en Gonzales Ortega, numero 46 B, Interior 103, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2346-SPA-1778
y su acumulado PAOT-2020-3359-SPA-2634

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8027 -2022

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el predio con domicilio en calle Gonzales Ortega, numero 46 B, interior 103, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc (domicilio corroborado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México).

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó tres llamadas telefónicas a los números señalados en los escritos de denuncia a efecto de solicitarle a las personas denunciantes información que permitiera identificar el sitio señalado como el de los hechos denunciados, así como al ejemplar canino objeto de maltrato, sin embargo, no fue posible contactarlas en virtud de que en uno de los números telefónicos ya no correspondía al de la persona denunciante y en el otro la línea se encontraba desconectada. Por lo anterior, se enviaron ocho correos electrónicos a las direcciones autorizadas para oír y recibir notificaciones, a efecto de que las personas denunciantes aportaran elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dichos correos no fueron atendidos.

Es de resaltar que en el Acuerdo de Admisión – Acumulación que fue enviado por correo electrónico a las persona denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con las personas denunciantes, a fin de obtener más información que permitiera identificar el sitio donde suceden los hechos denunciados, así como al ejemplar canino objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron diversas llamadas telefónicas a los números señalados en los escritos de denuncia, de igual manera, se enviaron diversos correos electrónicos a las direcciones señaladas para oír y recibir notificaciones, a efecto de solicitarles a las personas denunciantes información que permitiera identificar el sitio señalado como el de los hechos denunciados, así como al ejemplar canino objeto de investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020-2346-SPA-1778
y su acumulado PAOT-2020-3359-SPA-2634

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8027 -2022

- En el Acuerdo de Admisión – Acumulación que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

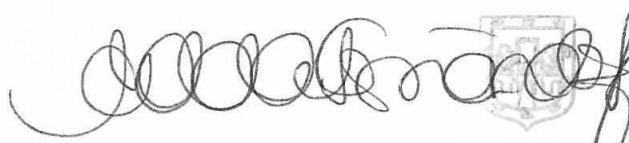
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

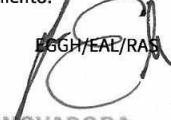
TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400


EGP/EAP/RAS
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS